



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/INVI/D/0256/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

| | |
|---|---|
| Resolución del expediente número CI/INVI/D/0256/2019 | Eliminado página 9: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cuenta bancaria• Nota 2: Cuenta bancaria Eliminado página 10: <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Cuenta bancaria• Nota 4: Domicilio particular Eliminado página 11: <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Domicilio particular• Nota 6: Domicilio particular Eliminado página 12: <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Domicilio particular Eliminado página 13: <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Domicilio particular• Nota 9: Domicilio particular Eliminado página 16: <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Domicilio particular Eliminado página 18: <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Domicilio particular Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Domicilio particular Eliminado página 23: <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Domicilio particular• Nota 14: Domicilio particular• Nota 15: Domicilio particular Eliminado página 24: <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Domicilio particular• Nota 17: Domicilio particular Eliminado página 25: <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Domicilio particular Eliminado página 26: <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Domicilio particular Eliminado página 27: <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Domicilio particular Eliminado página 29: <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Domicilio particular Eliminado página 31: <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Domicilio particular Eliminado página 33: <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Edad• Nota 24: Grado de estudios (instrucción académica)• Nota 25: Estado Civil Eliminado página 36: <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Domicilio particular Eliminado página 37: <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Domicilio particular Eliminado página 40: <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Domicilio particular Eliminado página 42: |
|---|---|



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Domicilio particular Eliminado página 44: <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Domicilio particular |
|--|--|

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 28 de abril de 2021, a través de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte. -----

V I S T O; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/INVI/D/0256/2019**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, quien se desempeñaba al momento de los hechos irregulares como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, respectivamente, del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y -----

RESULTANDO

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Mediante Acuerdo de Separación de Actuaciones de fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve y anexos, esto en razón de las constancias que integran el expediente número CI/INVI/D/0256/2019, el cual fue aperturado con motivo del oficio DG/000137/2019, suscrito por el Arquitecto Pedro Sosa Álvarez, a través del cual denunció posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); por lo que al llevarse a cabo el análisis a las constancias que integran el expediente antes precisado, se detectó que las presuntas faltas administrativas se trataban de conductas desplegadas en fecha previa a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, motivo por el cual es que resultaba aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 1 a la 407 Tomo I de autos. -----

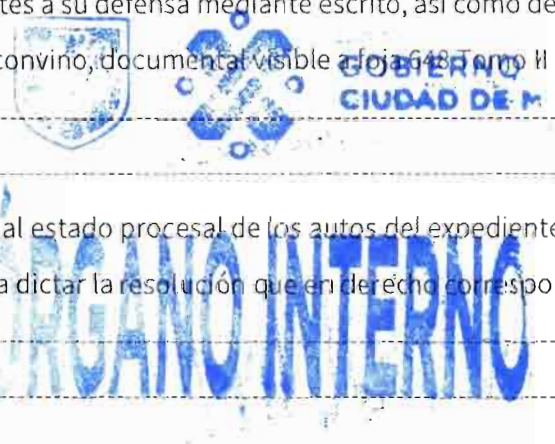
2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Seguida la etapa indagatoria, el día diez de octubre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 428 a la 432 de autos tomo I), por lo que, mediante oficio SECECDMX/OICINVI/836/2019, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido al ciudadano **HÉCTOR** -----



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

CEBALLOS GAMBOA, en el que se le informó sobre las presuntas irregularidades administrativas atribuidas, en el que se le precisó fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, así como los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (folios 433 a la 436 Tomo I de autos); oficio que fue legalmente notificado el trece de diciembre de dos mil diecinueve (foja 437 Tomo I del expediente en que se actúa).

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. - En fechas siete y diecisiete de enero del año en curso, se celebró a las trece horas en este Órgano Interno de Control, la Audiencia de Ley, así como continuación de la misma, a cargo del Ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, en la se hizo constar que se presentó de manera personal, realizando las manifestaciones correspondientes a su defensa mediante escrito, así como de viva voz, ofreció pruebas de su parte y alegó lo que a su derecho convino, documental visible en foja 548 Tomo II de autos.



4. TURNO PARA RESOLUCIÓN. - Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México tiene competencia para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve y 64 fracción I, en relación con los numerales 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, legislación que



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa, acorde a lo establecido por el párrafo cuarto del artículo "Segundo" transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, que dispone: "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio".

Aunado a lo anterior, se señala que por cuanto hace a las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según lo establecido en el artículo 45 de dicho ordenamiento legal, y conforme a la Tesis: I.19o.A.3 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero 2019, Tomo IV, página 2634, de la Décima Época, registro: 2018976, del tenor siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

DECIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA. Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, mismas que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto. -----

Época: Décima Época

Registro: 2020030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.164 A (10a.)

~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.~~

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar los efectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se enlaza como sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación talante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

- A. Las conductas que se le atribuyen en el procedimiento al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, consistieron en lo siguiente: -----

“No dio cumplimiento a lo dispuesto en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en virtud de que efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado en Paseo de los Olmos, Número 110, Fracción “B”, Colonia Colinas de Tarango, Alcaldía en Álvaro Obregón, en ésta Ciudad de México, así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento...”. -----

TERCERO. - PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. - Con la finalidad de resolver si el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, es responsable de las presuntas irregularidades administrativas que



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

se le imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos -----

3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, tenía la calidad de servidor público al momento de que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental pública consistente en copia certificada del Aviso de Modificación, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Rosa Elisa Peña Díaz de León, Directora de Finanzas y la Lic. y C. Elizabeth González Garduño, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, ambas adscritas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el cual autorizó el **Nombramiento**, a favor del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, para desempeñar el cargo de "Jefe de Unidad Departamental de Control





EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Presupuestal", a partir de la fecha antes precisada, documental visible a foja 401 Tomo I.-----

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; ello, en virtud que se tratan de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose de las documentales estudiadas que en fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, fue designado para ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, obligándose a prestar sus servicios a partir de la fecha antes señalada.-----

Robustece lo anterior, lo manifestado por el propio ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de enero del año en curso (fojas 602 a la 604 Tomo II de autos), en cuyo rubro de antecedentes laborales expresó lo siguiente:-----

"...el ciudadano Héctor Ceballos Gamboa, quien en la época de los hechos ostentó la calidad de servidor público desempeñándose en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México... el sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyeron, aproximadamente, este ascendía a la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)."-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada; cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó funciones como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

QUINTO. - EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **HÉCTOR CEBALLO GAMBOA**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

Este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan las imputaciones de las presuntas irregularidades administrativas anteriormente precisadas y formuladas contra el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, son las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Copia Certificada de la Póliza de Egresos identificada con el número 000940 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. Documental visible a foja 208 Tomo I de autos.-----

Documental privada que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, cuya apreciación concatenada con las documentales consistentes en copia certificada de la Transferencia efectuada a Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A de C.V., realizada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a la cuenta identificada con el número [REDACTED] y copia certificada de la Suficiencia Presupuestaria identificada con el número 4045 de fecha diciembre de dos mil dieciséis, con clave [REDACTED], misma que contiene las Cuentas por Liquidar Certificadas identificadas con los números: (C.L.C100111 y C.L.C 100112), permite acreditar que en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal realizó la erogación por la cantidad de \$60,000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100), para efectuar el primer pago por la adquisición del inmueble ubicado en Calle Paseo de los Olmos número 110, Fracción "B",

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

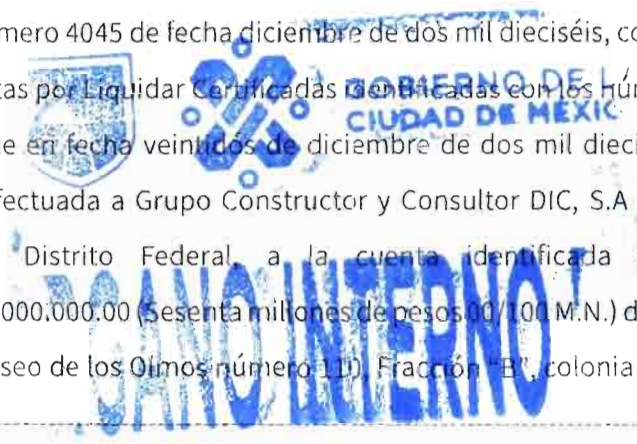


EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.-----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada de la Transferencia efectuada a Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A de C.V., realizada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a la cuenta identificada con el número [REDACTED] por un monto de \$60,000.000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.). Documental visible a foja 208 Tomo I de autos.-----

Documental privada que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, cuya apreciación concatenada con las documentales consistentes en la copia certificada de la Póliza de Egresos identificada con el número 000940 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y la copia certificada de la Suficiencia Presupuestaria identificada con el número 4045 de fecha diciembre de dos mil dieciséis, con clave 225-354-11163-7111, misma que contiene las Cuentas por Liquidar Certificadas identificadas con los números: (C.L.C100111 y C.L.C 100112), permite acreditar que en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó la operación exitosa de la Transferencia efectuada a Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A de C.V., efectuada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a la cuenta identificada con el número: [REDACTED] por un monto de \$60,000.000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) derivado de la adquisición del inmueble ubicado en Calle Paseo de los Olmos número 110, Fracción "B", colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón.-----



3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Factura identificada con el número de Folio: 643 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, así como la Validación para el Pago de Prestadores de Servicios identificada con el número de folio ED-8217-33639-6L. Documental que obra a foja 171 Tomo I de autos.-----

Documental privada que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, cuya



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

apreciación concatenada con la copia certificada de la Póliza de Egresos identificada con el número: 000741 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete y la copia certificada de la Suficiencia Presupuestaria identificada con el número 4085 de fecha diciembre de dos mil dieciséis, con clave 225-354-11163-7111, misma que contiene la Cuenta por Liquidar Certificada identificada con el número (C.L.C100113), permite acreditar que en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Grupo Constructor y Consultor DIC. S.A. de C.V., presentó factura por el concepto del primer pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946 aprobado por el Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por la cantidad de \$123,615,500.00 (Ciento veintitrés millones seiscientos quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se realizó dicho pago para los trabajos de edificación de cuatrocientas viviendas y sus obras complementarias en el inmueble ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, por la cantidad antes mencionada.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia Certificada del Acuerdo INVI93EXT2956A, efectuado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete. Documental que obra a foja 40 Tomo I de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su alcance probatorio se advierte que con dicho documento, se acredita que en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, autorizó incrementar el techo financiero en línea de adquisición de inmuebles para un proyecto de vivienda en el inmueble ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, por la cantidad de \$79,800,000.00 (Setenta y nueve millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia Certificada del Acuerdo INVI93EXT2955, efectuado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria de fecha



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

veintisiete de enero del año dos mil diecisiete. Documental que obra a foja 41 Tomo I de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su alcance probatorio se advierte que con dicho documento, se acredita que en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tomó conocimiento respecto de los avances del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto de Vivienda y la empresa constructora para dotar de vivienda a personas que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda para el inmueble ubicado en [REDACTED]

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia Certificada del Acuerdo INVI92EXT2946, efectuado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Segunda Sesión Extra Ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis. Documental que obra a foja 186 Tomo I de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su alcance probatorio se advierte que con dicho documento, se acredita que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, autorizó otorgar financiamiento directo mediante un Convenio de Colaboración con una empresa constructora para dotar de vivienda a personas que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda de ese Instituto por un monto de hasta \$400,000.000.00 (Cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.).-----



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia Certificada del Convenio de Colaboración que celebraron por una parte el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y por otra parte, Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A DE C.V. de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Documental que obra a fojas 178 a 185 Tomo I de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su alcance probatorio se advierte que con dicho documento, se acredita que Grupo Constructor y Consultor Dic, S.A. de C.V. y el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, firmaron el Convenio de Colaboración en mención, convinieron iniciar el desarrollo de un proyecto habitacional en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] bajo el esquema de financiamiento directo que contemplan las Reglas de Operación y Políticas de Administración Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda, en el que el constructor edificaría hasta cuatrocientas viviendas, obligándose el Instituto de Vivienda a cubrir a el Constructor la cantidad de \$320,200,000.00 (Trescientos veinte millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia Certificada del Padrón de beneficiarios del proyecto ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Documental que obra a fojas 43 a 64 Tomo I de autos.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

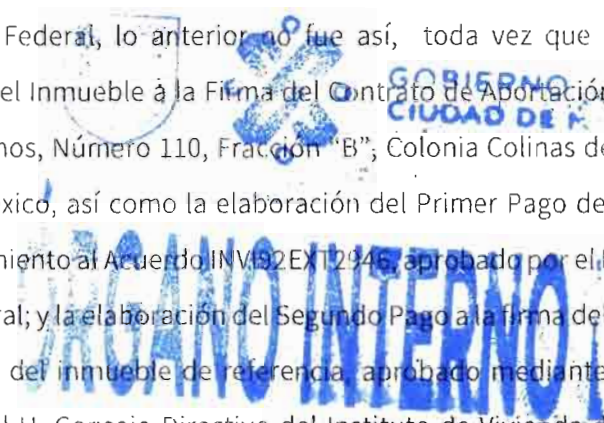
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su alcance probatorio se advierte que con dicho documento, se acredita que en relación al Padrón de beneficiarios del proyecto ubicado en Paseo de los Olmos número 110, Fracción "B" Colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Miguel Alemán, en esta Ciudad, se encontraban asignados ciento treinta y nueve beneficiarios de un total de



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

trescientos veinticinco.

Constancias de las que se desprende que las imputaciones que se le reprochan al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, quedaron debidamente acreditadas, al tomar en consideración que, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, presuntamente incurrió en una falta al principio de legalidad que deben de observar los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, ahora la Ciudad de México, al que estaba obligado conforme lo estatuye la ley aplicable a la materia, toda vez que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del citado Organismo Público Descentralizado estaba constreñido a dar cumplimiento a lo establecido en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, lo anterior no fue así, toda vez que efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado en Paseo de los Olmos, Número 110, Fracción "B", Colonia Colinas de Tarango, Alcaldía en Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI32EXT2945, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior a sabiendas de que no se contaba con la integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento, bajo esta tesis, y con la finalidad de determinar si en el caso que nos ocupa se configura la irregularidad administrativa en comento, tenemos que en términos de lo dispuesto en el **numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, en correlación con lo establecido en los **artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal**, mismos que resultan elocuentes citar lo que a la letra estatuyen conforme a lo siguiente:





EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

“...REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

4. OPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

LA PRESENTACIÓN DE CASOS ANTE EL COMITÉ DE FINANCIAMIENTO, EN EL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO, PODRÁ HACERSE EN DIVERSAS OCASIONES. CUANDO INCLUYA LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN, DEBERÁ PRESENTARSE EL PADRÓN INTEGRADO AL 100% SALVO EN LOS CASOS DE BENEFICIARIOS QUE SERÁN ASIGNADOS POR EL INSTITUTO...”

...REGLAMENTO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERALIZADA, DESCONCENTRADA Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE LOS PUESTOS DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS Y DE LOS DE ENLACE EN TODA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 119 A.- Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 119 B.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

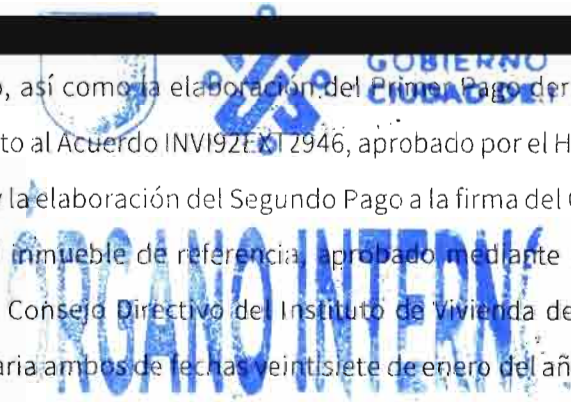
ii) Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo...".-----

Por tal motivo ésta Autoridad Administrativa estima que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, que al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, lo anterior es así toda vez que realizó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado [REDACTED], así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria, ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, sin verificar y comprobar fehacientemente que se contaba con la integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, que éste estuviera integrado al cien por ciento, por tal motivo se itera que esta acción produjo deficiencia en su empleo, cargo o comisión por no cumplir con diligencia las obligaciones encomendadas que con motivo del desempeño de sus funciones tenía asignadas por disposición de Ley; contraviniendo con ello diversos principios rectores consignados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición legal positiva y vigente al momento de la comisión de los hechos relativos a la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, Cuerpo de Orden Federal Normativo que obliga a todo Servidor Público a salvaguardar la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, particularmente lo estatuido en la **fracción XXII** "...Abstenerse de cualquier acto u omisión que





EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; la **Fracción XXII** se considera fue transgredida en razón de que dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, se establece lo siguiente: -----

...REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

4. OPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

LA PRESENTACIÓN DE CASOS ANTE EL COMITÉ DE FINANCIAMIENTO, EN EL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO, PUEDE PRESENTARSE EN DIVERSAS OCASIONES. CUANDO INCLUYA LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN, DEBERÁ PRESENTARSE EL PADRÓN INTEGRADO AL 100%, SALVO EN LOS CASOS DE BENEFICIARIOS QUE SERÁN ASIGNADOS POR EL INSTITUTO..."

REGLAMENTO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE LOS PUESTOS DE LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS Y DE LOS DE ENLACE EN TODA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 119 A.- Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.



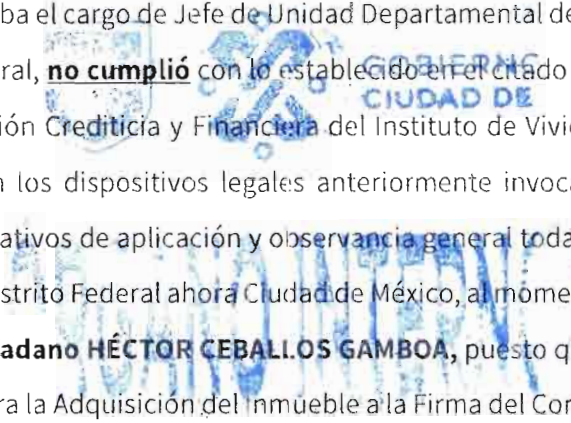
Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo...".-----

De la transcripción precedente se aprecia que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, que al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, **no cumplió** con lo establecido en el citado numeral de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los dispositivos legales anteriormente invocados del Reglamento Interior del Distrito Federal, cuerpos normativos de aplicación y observancia general toda vez que constituían derecho positivo y vigente en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, al momento de la comisión de la irregularidad que se le reprocha, al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, puesto que como se mencionó efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado en [REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento.-----





EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Por la razón señalada anteriormente, se desprende la falta de probidad, profesionalismo, diligencia y honradez con que se condujo la Ex Servidor Público de que se trata, infringiendo así lo consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición legal positiva y vigente al momento de la comisión de los hechos relativos a la irregularidad administrativa que se le reprocha al **ciudadano HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA** y que obliga a todo Servidor Público entre otras cuestiones, a salvaguardar la probidad y honradez en todo acto de Servicio Público, conductas que atinadamente **han sido sancionadas** por nuestro Máximo Tribunal, según se desprende del criterio sustentado en la Tesis: 392, con el siguiente precedente: Séptima época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN. Página 260, localizado bajo el rubro siguiente: **"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista, un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder"**.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número SCGCDMX/OICINVI/840/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, legalmente notificado el trece de diciembre de dos mil diecinueve (foja 437 Tomo I del expediente en que se actúa), de lo que se desprende lo siguiente: -----

CONTROL INVI

1.- **DECLARACIÓN.** Este Órgano Interno de Control, tuvo por producida por el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 649 a la 650 Tomo I del expediente), se aprecia que el incoado presentó sus manifestaciones por escrito, a través del cual, en relación a la imputación realizada



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

por este Órgano Interno de Control, refiere: -----

(...)

Por lo anterior dichos hechos que se me atribuyen, son por no dar cumplimiento a lo dispuesto en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en lo que se refiere al numeral 4 "Operación de los Financiamientos" 4.1 "Consideraciones Generales" hago de su conocimiento que en citado numeral en el párrafo noveno que a la letra dice: "La presentación de casos ante el Comité de Financiamiento en el programa de vivienda en conjunto, podrá hacerse en diversas ocasiones. Cuando incluya la línea de edificación deberá presentarse el padrón integrado a 100%, salvo en los casos de los beneficiarios que sean asignados por el Instituto".

Por lo mencionado, no existen hechos irregulares ya que el pago fue realizado en la línea de adquisición de suelo como aparece en la cic. (cuenta por liquidar certificada) en la columna de "ADO. DE SUELO", y no en la línea de edificación como se menciona en el numeral 4.1 párrafo noveno de la Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, anexo copia de cic y numeral 4.1.

Por lo que el mencionado inmueble al momento de emitir la cic del primer pago [REDACTED] formaría parte de la reserva inmobiliaria del Instituto como se menciona en el oficio DG/DEAJ/067505/2016 de fecha 22 de diciembre de 2016 firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, dirigido a la Dirección General del INVI.

El H. Consejo Directivo en su nonagesima Sesión Extraordinaria del viernes 18 de noviembre de 2016, solicitó autorización para otorgar Financiamiento Directo mediante un convenio de colaboración con una empresa constructora para dotar de vivienda a personas que se encuentran registradas en la bolsa de vivienda del INVI.

En dicho convenio se manifiesta que será suscrito el Fideicomiso Translativo de Dominio.

En resumen, no existe falta alguna, derivado de que el Cargo que desempeñé en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal no está dentro de mis funciones la revisión de los padrones, ya que el Instituto cuenta con un área

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Al respecto, esta autoridad determina que resultan infundadas estas aseveraciones, no está debidamente fundado y motivado, esta autoridad determina que se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivo, que no cuentan con sustento legal alguno, y caso contrario el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, deja de observar que en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los servidores públicos



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

están obligados a regir su actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones que regulen los actos administrativos que emitan en ejercicio de sus funciones, a efecto de procurar la prestación óptima del servicio público que les sea encomendado, es por ello que no existe una ley o algún cuerpo normativo, en la que se establezca a detalle, todas y cada una de las funciones que única y exclusivamente se les permita desempeñar a cada servidor público de conformidad con el cargo, servicio o comisión que desempeñen en la Administración Pública; leyes entre las que se encuentra la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual específicamente en su artículo 47, fracción XXII, establece que es obligación de todo servidor público abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en el caso concreto lo son las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo tanto en el presente asunto, y contrario a lo que pretende hacer creer a esta autoridad, afectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del convenio de colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su noagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, pues en todo caso no estaba obligado a observar la normatividad en cita, no se hubieran realizado los pagos antes mencionados.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis número I.7o.A.272 A, en materia administrativa, Novena Época, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1144, del tomo: XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan: ---

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CONTROL INVI

Handwritten signature in red ink.



SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004.

Asimismo, es de señalar que mediante el oficio citatorio número SCGCOMX/OIC/INVI/840/2019 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se le informó la normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada que se le atribuyó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en citado oficio citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; asimismo, se informó de los medios de prueba



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

con los cuales es fue posible acreditar la presunta falta administrativa, Convenio de Colaboración de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que celebraron por una parte el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y Grupo Constructor Dic, S.A. de C.V., se acordó iniciar el desarrollo de un proyecto habitacional en el predio ubicado en [REDACTED] Idía [REDACTED], bajo el esquema de financiamiento directo por lo que es posible advertir que Constructor edificaría hasta cuatrocientas viviendas, por lo que el Instituto de Vivienda se encontraba obligado a realizar los pagos correspondientes, por lo que es de señalar que dicho Convenio de Colaboración se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por lo tanto los pagos consistentes en Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su noagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, tienen su origen en el multicitado Convenio de Colaboración, por lo que es de señalar que lo mismos no debieron de realizarse en virtud de que no se contaba con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CONTROL INTERNO

SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Con base en las documentales valoradas previamente, es dable colegir que con la firma del Convenio de Colaboración de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que celebraron por una parte el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y Grupo Constructor Dic, S.A. de C.V., se acordó iniciar el desarrollo de un proyecto habitacional en el predio ubicado [REDACTED] [REDACTED], bajo el esquema de financiamiento directo, en el que :



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Constructor edificaría hasta cuatrocientas viviendas en una superficie de 7,692.31 m2 (siete mil seiscientos noventa y dos metros cuadrados treinta y un decímetros, para dotar de vivienda a personas que se encuentran registradas en la bolsa de vivienda de ese Instituto, obligándose el Instituto de Vivienda a cubrir a el Constructor la cantidad de \$320,200,000.00 (Trescientos veinte millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).-----

Derivado de lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que para dar cumplimiento al Convenio de Colaboración de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que celebraron por una parte el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y Grupo Constructor Dic, S.A. de C.V., resultó ser necesario que no se llevara a cabo la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble u [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificadorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en virtud de que no se contaba con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento.-----

En relación a lo anterior, podemos advertir que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no debía efectuar la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificadorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en virtud de que no se contaba con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento.

De lo anterior, se concluye que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, quien ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946 aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y lo estipulado en los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

...REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

4. OPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

LA PRESENTACIÓN DE CASOS ANTE EL COMITÉ DE FINANCIAMIENTO, EN EL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO, PODRÁ HACERSE EN DIVERSAS OCASIONES, CUANDO INCLUYA LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN;



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

DEBERÁ PRESENTARSE EL PADRÓN INTEGRADO AL 100%, SALVO EN LOS CASOS DE BENEFICIARIOS QUE SERÁN ASIGNADOS POR EL INSTITUTO...

Porción normativa de la que desprende que se advierte que en relación que al proyecto habitacional ubicado en Paseo de los Olmos número 110 fracción "B" ahora Cerrada Colinas de Tarango número 122, Colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad, cuando se incluyeron las líneas de edificación debía de estar integrado al 100 % el padrón de beneficiarios, por lo que al no estarlo, los pagos correspondientes al Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble ubicado

así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, no debían de realizarse.

Además, los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, establecen lo que a la letra se señala:

... REGLAMENTO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE LOS PUESTOS DE LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS Y DE LOS DE ENLACE EN TODA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 119 A. Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo..."

Del precepto legal antes mencionado, se establece que los Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, tiene atribuciones relativas a llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, por lo tanto, es de advertir que el servidor público obligado a efectuar los pagos en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, es el Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tal virtud y toda vez que el ciudadano HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA, ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal**, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta evidente que el citado ciudadano se encontraba como sujeto obligado a dar cumplimiento a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por lo tanto, debía de omitir efectuar la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del Inmueble [REDACTED], así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento, sin embargo, en el caso concreto no aconteció.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA
CONTROL



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN: con apoyo en lo anteriormente expuesto, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al servidor público **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; -----

I.- Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/INVI/D/256/2019, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del servidor público **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, resulta ser **GRAVE**, ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores de la presente resolución, **gravemente** reviste de gravedad, ya que en su calidad bajo el cargo Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo urbano del inmueble [REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento; por lo anterior la servidora pública en comento contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con de lo dispuesto en el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal; **igualmente** al momento de los hechos, con lo anteriormente expuesto se denota el incumplimiento a las

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CONTROL II



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

mencionadas disposiciones legales que regían su actuar.

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó a la hoy incoada, a través del oficio número SCGCDMX/OICINVI/840/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por sí sola es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutor no se puede justificar la omisión de la encausada, puesto que en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano Resolutor que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 166295

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 139/2009

Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos: determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, la cual constituye una limitación



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO





EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de 2009.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el servidor público **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionada bajo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición de Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del [REDACTED]

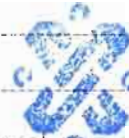
[REDACTED], así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento, con lo anteriormente expuesto se denota contravención a la mencionada disposición legal que



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

regía su actuar.

Por lo que el incoado no ofreció más pruebas que las que su dicho, y que sus manifestaciones fueron encaminadas a justificar el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que dichas manifestaciones no estuvieron adiniculadas con algún elemento de prueba operante que desvirtuara la imputación en su contra; por lo tanto, por sí misma la presente probanza es insuficiente para desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuye, de conformidad con las consideraciones que se hicieron al estudiar y analizar cada una de ellas en los párrafos anteriores; en cambio, sí se contó con elementos materiales de prueba que se mencionaran en el apartado siguiente. Sirve de apoyo a lo antes argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial:



GOBIERNO DE CIUDAD DE MEX

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categorica."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Asimismo, se toma en consideración la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y cuyo contenido fue inobservado por la involucrada, a efecto de erradicar prácticas en las que se dejen de observar disposiciones legales, relacionadas con el servicio público.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"



854

EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

II.- El nivel socioeconómico del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Aviso de Modificación, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Rosa Elisa Peña Díaz de León, Directora de Finanzas y la Licenciada Elizabeth González Garduño, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, ambas adscritas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el cual autorizó el **Nombramiento**, a favor del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, para desempeñar el cargo de **"Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal"**, a partir de la fecha antes precisada; mismo que obra en autos.

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Asimismo, en cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, debe tomarse en cuenta

[REDACTED] y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba éste ascendía a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), en la época de los hechos que se le atribuyeron, datos que se desprenden de su declaración realizada en la Audiencia de Ley de fecha siete de enero de dos mil veinte; documental que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, la cual concatenada con la documental pública consistente la copia certificada del Aviso de Modificación, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Rosa Elisa Peña Díaz de



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

León, Directora de Finanzas y la Licenciada Elizabeth González Garduño, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, ambas adscritas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el cual autorizó el **Nombramiento**, a favor del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, para desempeñar el cargo de **“Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal”**, permite desprender que los datos socioeconómicos del implicado, donde esta autoridad infiere que el infractor cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

“Fracción III: “El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor”

III.- El nivel jerárquico del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Aviso de Modificación, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Rosa Elisa Peña Díaz de León, Directora de Finanzas y la Licenciada Elizabeth González Garduño, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, ambas adscritas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el cual autorizó el **Nombramiento**, a favor del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, para desempeñar el cargo de **“Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal”**, a partir de la fecha antes precisada. -----

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que en dieciséis de febrero de dos mil trece, el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

de Control Presupuestal, a partir de la fecha señalada, por lo que dentro de la estructura, se encontraba subordinada ante terceros ya que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es **MEDIO**.

Además, esta resolutoria aprecia, en cuanto los antecedentes del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, con el oficio número SCG/DGRA/DSP/1104/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, recibido el día de su fecha, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 716 Tomo II del expediente), donde informa a este Órgano Interno de Control que no se localizó registro de antecedentes administrativos de sanción a cargo del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**.

Documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; ello, en virtud de que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose que la inculpada cuenta con un registro de sanción administrativa disciplinaria; en razón de lo anterior es que este Órgano Interno de Control determina que la encausada es coincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución, normatividad que regía su actuar.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a la fracción IV del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV.- Este Órgano Interno de Control, advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, estas se originaron en razón de que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió cumplir con las obligaciones que le imponían las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como es el caso de las reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de vivienda del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, por lo que dicho ciudadano efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED],

así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento, con lo anteriormente expuesto se denota contravención a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar.



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos sesenta y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, incurrió en una conducta omisa indebida durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó contravención lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 4.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los artículos 119 A y 119 D fracciones V, VI y XVII del Reglamento Interior del Distrito Federal, ambos vigentes al momento de los hechos; ya que efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

cien por ciento.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

“...V.- La antigüedad del servicio;

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, bajo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), era de cuatro años, aproximadamente en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada; hecho que se corrobora con copia certificada del Aviso de Modificación, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Rosa Elisa Peña Díaz de León, Directora de Finanzas y la Licenciada Elizabeth González Garduño, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, ambas adscritas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el cual autorizó el **Nombramiento**, a favor del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, para desempeñar el cargo de “**Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal**”, a partir de la fecha antes precisada.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, la ciudadana **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, fue designada para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, a partir de la fecha señalada.

Por lo que toca a la fracción VI, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

“...VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- Por otra parte, del oficio número SCG/DGRA/DSP/1104/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, recibido el día cinco de marzo del año en curso, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 716 Tomo II del expediente), donde informa a esta Órgano Interno de Control que después de una búsqueda en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción administrativa.

Documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; ello, en virtud de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose que no existe registro de una sanción a cargo del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, dentro del registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano Interno de Control determina que el encausado no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que se informó que no existe registro de antecedentes de sanción administrativa.

Y finalmente la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala lo siguiente:

“...VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consiste en incumplir lo establecido la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, en virtud de que, efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con

los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la

imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el

numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

i. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

ii. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

iii. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

iv. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

v. La antigüedad en el servicio; y,

vi. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el servidor público **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, consistente en que efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED],

así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento; denotando con lo anteriormente expuesto, transgresión a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo anteriormente expuesto se denota contravención a la mencionada disposición legal que regía su actuar; siendo una conducta que se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

En base a los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos investigados y jurídicamente acreditados, así como el análisis de los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México estimó que, para establecer la sanción aplicarse al hoy incoado, fue necesario equilibrar los



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

elementos de la conducta infractora y la sanción a imponer, toda vez que para graduar la imposición se debe tomar en cuenta en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones; motivo por el cual esta Autoridad Administrativa consideró que la sanción a imponer es resultado de un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción a imponer para que esta no resulte inequitativa. En este contexto, se valoraron tanto elementos a favor como en contra, de los cuales se toma en cuenta en su beneficio la antigüedad en el puesto del hoy incoado que es de cuatro años como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito al Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que cuenta con antecedentes que determinan una reincidencia y que con dicha conducta no causó daño o perjuicio alguno a la hacienda pública, lo que influyó de manera determinante en el ánimo de esta Autoridad, para no imponerle una sanción mayor, pues a pesar de existir elementos a favor, también es prioridad de la sana administración pública, evitar la reiteración de la conducta desplegada, operando a su favor los elementos subjetivos enunciados con anterioridad. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto no se desprende que haya existido alguna causa exterior que justificara tal situación, ni que le impidiera contravenir las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así toda vez que con pleno conocimiento de sus obligaciones, la infractora incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, sin que haya existido alguna causa que excluya la responsabilidad que se le imputa. En este contexto, si bien es cierto no existió actualmente un daño o perjuicio en contra de la hacienda pública, no se debe soslayar la importancia que teniendo la obligación en su calidad de decir la calidad y la imputación en esa tesitura esta resolutora llevó a cabo una debida individualización ya que realizó un ejercicio de ponderación entre los elementos facticos y jurídicos que rodearon la comisión de la conducta que se reprocha, así como las circunstancias particulares de la infractora, a fin de plasmar en este acto de autoridad, con toda claridad, las razones por las cuales se estima que, en el caso específico, la sanción a imponer resulta acorde, idónea, equitativa y proporcional, motivo por el cual esta autoridad consideró que la conducta del responsable fue considerada por esta resolutora como grave, sirviendo de apoyo los razonamientos verbidos en



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

esta resolución particularmente en el análisis de la fracción I del artículo 54 de la Ley en la materia que se desprende del cuerpo de la presente resolución, considerando la irregularidad imputada, la participación directa y voluntaria en las mismas, más el análisis de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concluye que es adecuado y ajustado imponerle al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, por la conducta que realizó valiéndose como medio de ejecución de una conducta omisa, sin que exista causa alguna que justifique la actitud asumida por el servidor público de nuestra atención, lo anterior conforme al cargo que desempeñaba en su calidad de servidor público y que constituye el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, considerando que se trata de una irregularidad imputada y acreditada al citado servidor público, derivado de que efectuó la elaboración del Primer Pago para la Adquisición del Inmueble a la Firma del Contrato de Aportación de Suelo Urbano del inmueble [REDACTED]

[REDACTED], así como la elaboración del Primer Pago derivado del Convenio de Colaboración con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INVI92EXT2946, aprobado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y la elaboración del Segundo Pago a la firma del Convenio Modificación al Contrato de Aportación de Suelo del inmueble de referencia, aprobado mediante acuerdos INVI93EXT2956A y INVI93EXT2956B emitidos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Nonagésima Tercera Sesión Extra Ordinaria ambos de fechas veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo anterior sin contar con la debida integración del Padrón Total y Definitivo de Beneficiarios, es decir, integrado al cien por ciento; por lo que corresponde a esta resolutoria valorar si con la medida a imponer se cumplen los fines perseguidos, esto es, sin con una sanción se puede inhibir que el servidor público incoado vuelva a incurrir en faltas administrativas vinculadas a sus atribuciones, razón por la cual se determina imponerle como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, 54 y 56, fracciones II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, y relacionada con la valoración de las circunstancias para imponer la sanción, es inconcuso señalar que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece que para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 del citado ordenamiento, se debe establecer o razonar por qué no se impuso una



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

sanción menor a la aplicada al servidor público, por lo que atento al principio que reza "donde no distingue el Legislador no debe distinguirse", se encuentra vigente la facultad discrecional de la autoridad para emitir la sanción; por ello, esta autoridad resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de la conducta irregular realizada por el ahora responsable, no siendo óbice destacar que por su antigüedad en el servicio público de aproximadamente de cinco años, no se le impone un apercibimiento privado o la mayor sanción consistente en una inhabilitación, sino se le impone un término medio a la mayor, bien de las sanciones contempladas en las fracciones IV (Destitución del puesto) y VI (Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público) del numeral en cita, situación que se acredita en autos. -----

De esta forma es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el catorce de mayo de dos mil diez, vigente al momento de los hechos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, 54 y 56, fracciones II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento, en concordancia con el Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el servidor público **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, no cumplió con las obligaciones que le imponía las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos.

Por lo anterior y con base a la valoración de las circunstancias para imponer la sanción, es inconcuso señalar que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece que para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 del citado ordenamiento, se debe establecer o razonar por qué no se impuso una sanción menor a la aplicada al servidor público, por lo que atento al principio que reza "donde no distingue el Legislador no debe distinguirse", se encuentra vigente la facultad discrecional de la autoridad para emitir la sanción; por ello, ésta autoridad concluye que es procedente la imposición de una sanción proporcional al daño económico causado, para así evitar la reiteración de las conductas irregulares que atentan contra las Instituciones Públicas y su presupuesto.

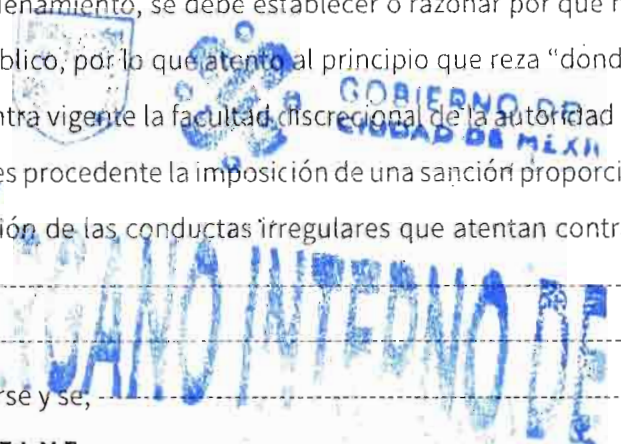
Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/INVI/D/256/2019 por infringir la exigencia prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

TERCERO. Se impone al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, 54 y 56, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los





EXPEDIENTE: CI/INVI/D/256/2019

Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento, en concordancia al Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **HÉCTOR CEBALLOS GAMBOA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través del recurso de revocación ante esta Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en concordancia con el Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

SEPTIMO. Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

